

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2020-00057-00

Paso al despacho de la señora Juez el Proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio de la referencia, informando que se recibió en secretaria dos memoriales allegados por el apoderado de la parte actora Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO; igualmente se recibió respuesta al oficio civil N° 273 del 26 de octubre de año 2020, proveniente del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas Anudado a ello, contestación al oficio civil 275 del 19 de octubre de 2020, proveniente de Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja. Para proveer.

Saboyá treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4

Radicado No. 2020-00057-00

Saboyá tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante/Solicitante/Accionante: BLANCA AMIRA GUEVARA Y BALTAZAR CORTES VALERO

Demandado/Oposición/Accionado: GOMEZ HELIODORA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO:

Habida consideración de la constancia secretarial que se antecede, se tiene que se recibió en secretaria dos memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso, en los cuales se evidencia que uno fue presentado el día 26 de octubre del presente año, en dos (02) folios a doble cara, con el que allega fotos de la valla ubicada en predio a usucapir, la cual cumple con las características establecidas en art 375 No. 7 de C.G.P.

AUTO DE SUSTANCIACION No ____

Radicado No. 2020-00009-00

En el otro memorial se tiene que fue radicado en secretaria el día 28 de octubre de la presente anualidad, en un total de doce (12) folios a doble cara, con el que el profesional del derecho Dr. Alirio Cruz Cristancho allega inscripción de la demanda, y constancia de envió de los oficios civiles 271, 272, 273, 275 a través de la empresa de correo **INTERRAPIDISIMO**, a cada una de las entidades pertinentes acorde con lo ordenado por este despacho en auto admisorios de la demanda del ocho (08) de octubre de 2020.

Por otra se recibió en secretaria respuesta al oficio 273 de 26 de octubre del presente año, por parte del Fondo de Reparación a las Víctimas, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando cumplimiento a lo expuesto en No.6 inciso segundo del art 375 Ibídem, el día 28 de octubre de 2020 en un (01) folio en el cual manifiesta que “una vez revisado el inventario de bienes de inmuebles y rurales recibidos por F.R.V. a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.072-18603”

De igual manera la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, dando repuesta nuestro oficio civil N° 275 del 19 de octubre de año 2020, de fecha 09 de noviembre del año 2020, en un (1) folio a doble cara. En el que solicita se practiquen las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Municipio donde se encuentra ubicado el predio a prescribir, para que informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.
2. Igualmente, oficiar a la Corporación Autónoma Regional, con Jurisdicción en el municipio donde se encuentra ubicado el predio objeto de la Litis que se pretenda adquirir por prescripción, para que emita concepto y se indique:
 - Si se aplica alguna de las circunstancias descritas en el art 83 el Decreto 2811 de 1974 que lo hace inalienable e imprescriptible, así mismo indicar si dicho predio o parte de él, se encuentra en zona de protección por utilidad pública o interés social previamente declarada.
 - Si se presentan incendios en dicho predio que tengan como objeto ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, informando el tipo de recuperación pasiva o activa que debe darse sobre dicha área y si sobre esta pueden adelantarse otras actividades que no sea la recuperación.
 - Sobre la prohibición o no de efectuar incendios para ampliar fronteras agrícolas o ganaderas.
 - Si el predio está ubicado en área de complejo de páramo, en esa circunstancias cual la limitación al uso y disposición del bien.

En este sentido este Despacho procede a acceder a lo pretendido por la Dra. ALICIA LOPEZ ALFONSO Procuradora 32 Judicial Agraria y I Ambiental de Tunja, con excepción a la solicitud de oficiar a la parte actora para que allegue planos georreferenciados en formato digital, considerando que dichos planos ya fueron aportados con la demanda y se pueden evidenciar en el expediente de este proceso en los folios 14-16, de igual forma con respecto del concepto del Agencia Nacional de Tierras el mismo ya fue solicitado mediante oficio civil No. 272.

AUTO DE SUSTANCIACION No ____

Radicado No. 2020-00009-00

Respecto de la prueba de oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se tiene que el bien Inmueble con Folio de matrícula N° 072-18603, cuenta con el Titular del Derecho Real de Dominio.

En este orden, esta censora ordena agregar al proceso, las presentes diligencias, y en consecuencia, se deja en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Oficina Provincial de Chiquinquirá, para que con respecto al predio con Folio de matrícula N° 072-18603 para que emita concepto y se indique:

- Si se aplica alguna de las circunstancias descritas en el art 83 el Decreto 2811 de 1974 que lo hace inalienable e imprescriptible, así mismo indicar si dicho predio o parte de él, se encuentra en zona de protección por utilidad pública o interés social previamente declarada.
- Si se presentan incendios en dicho predio que tengan como objeto ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, informando el tipo de recuperación pasiva o activa que debe darse sobre dicha área y si sobre esta pueden adelantarse otras actividades que no sea la recuperación.
- Sobre la prohibición o no de efectuar incendios para ampliar fronteras agrícolas o ganaderas.
- Si el predio está ubicado en área de complejo de páramo, en esa circunstancias cual la limitación al uso y disposición del bien.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria emítase el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Municipio de Saboya, para que informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: AGREGAR al expediente los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora; de igual forma la respuesta al oficio civil N° 273 del 26 de octubre de año 2020, proveniente Fondo de Reparación a las Víctimas; agregar la contestación al oficio civil 275 del 19 de octubre de 2020, proveniente de Procuraduría 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro-sitio de este Juzgado, se dará a conocer a las partes la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO 156324089001 PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ
BOYACA**

SGC

AUTO DE SUSTANCIACION No ____

Radicado No. 2020-00009-00

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 41 de fecha 04 de diciembre del 2020.

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22066917890873591f099d5175a2bd3c05367e68c469d9c1b48b414a0f5327b8

Documento generado en 03/12/2020 09:11:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**